



Resolución Directoral Regional

N° 227 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 19 JUN 2025

VISTO:

La Solicitud con registro CUD N° 1003519 con fecha 11 de marzo del 2025, Informe N° 052-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de junio del 2025, Informe N° 183-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de junio del 2025, Oficio N° 473-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de junio del 2025, Informe Legal N° 058-2025-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de junio del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Solicitud con registro CUD N° 1003519** con fecha 11 de marzo del 2025, el Sr. **MANUEL HUALLPA FERNANDEZ** identificado con DNI N° 00425312, pensionista activo de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, solicita el pago del Ingreso Total Permanente del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, y así mismo, el Pago de los Devengados, Interés, Inclusión en la Planilla Única de Pensiones en el Aplicativo del AIRSP;

Que, mediante el **Informe N° 052-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA** de fecha 03 de junio del 2025, la Especialista Administrativo III - SSCEPTL de la Unidad de Personal informa y concluye que, lo petitionado por el pensionista **MANUEL HUALLPA FERNANDEZ** es **IMPROCEDENTE**, al haber prescrito la capacidad de accionar, pues ha transcurrido 31 años desde la emisión del Decreto de Urgencia 37-94 y conforme establece el Artículo Único de la Ley N° 27321 - Ley Que Establece Nuevo Plazo de Prescripción de las Acciones Derivadas de la Relación Laboral, dice: "**LAS ACCIONES POR DERECHOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL PRESCRIBEN A LOS CUATRO (04) AÑOS**;

Que, mediante **Informe N° 183-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA** de fecha 03 de junio del 2025, la Unidad de Personal remite a la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, el **Informe N° 052-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA**, donde se deduce que es **improcedente** lo solicitado por el administrado **MANUEL HUALLPA FERNANDEZ**;

Que, mediante **Oficio N° 473-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA** de fecha 03 de junio del 2025, la Jefa de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el **Informe N° 052-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA** emitido por la Unidad de Personal, sobre el pago del D.U. N° 037-1994 solicitado por el Sr. **MANUEL HUALLPA FERNANDEZ**, donde se concluye que es **IMPROCEDENTE** por las razones expuestas en el informe antes mencionado, y por lo tanto solicita opinión especializada y de corresponder se emita el acto resolutivo;

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada;





Resolución Directoral Regional

N° 227 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

17 JUN 2025

Que, el Numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, el Numeral 1.11 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley (...)";

Que, el Artículo I del Decreto de Urgencia N° 037-94, fija el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública dispone que: "A partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS CON 00/100 nuevos soles (S/. 300.00)"; **Decreto de Urgencia N° 037-94, ARTÍCULO 1°** "A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menos de Trescientos con 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00)". **ARTÍCULO 2°** "Otórguese, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia". **ARTÍCULO 3°** "Las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, Reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán las bonificaciones dispuestas por el presente Decreto de Urgencia en la PROPORCIÓN CORRESPONDIENTE, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2° de la Ley N° 23495, según corresponda";

Que, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 10 de la sentencia contenida en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, concluye que están comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 037-94 los siguientes servidores: En virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos:

- Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N°1.
- Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7.
- Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° 8.
- Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los Auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9.
- Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos Directivos o Jefatura/es del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94.



Resolución Directoral Regional

N° 227 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 JUN 2025

ordenamiento y donde se contemplan los criterios rectores del sistema jurídico, claramente ha establecido la irretroactividad como principio o regla general para la aplicación de las normas en el tiempo, es decir, prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes, salvo en materia penal cuando favorezcan al reo;

Que, el **AUTOR MARCIAL RUBIO**, señala que esta teoría predica que "CADA NORMA JURÍDICA DEBE APLICARSE A LOS HECHOS QUE OCURRAN DURANTE SU VIGENCIA, ES DECIR, BAJO SU APLICACIÓN INMEDIATA; LO QUE SUPONE QUE CUANDO TENAMOS UN DERECHO QUE HA PRODUCIDO CIERTO NÚMERO DE EFECTOS AL AMPARO DE UNA PRIMERA LEY, QUE ES POSTERIORMENTE MODIFICADA POR UNA SEGUNDA, LOS NUEVOS EFECTOS DE DERECHO DEBERÁN ADECUARSE A ESTA NUEVA LEY A PARTIR DE SU VIGENCIA, NO PUDIENDO SER REGIDOS POR LA NORMA ANTERIOR";

Que, de igual modo, el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 32185 - LEY DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO para el Año Fiscal 2025, establece que, **TODO ACTO ADMINISTRATIVO, ACTO DE ADMINISTRACIÓN O LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE AUTORICEN GASTOS NO SON EFICACES SI NO CUENTAN CON EL CRÉDITO PRESUPUESTARIO CORRESPONDIENTE EN EL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL, O CONDICIONAN LA MISMA A LA ASIGNACIÓN DE MAYORES CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS, BAJO EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO DEL JEFE DE LA OFICINA DE PRESUPUESTO Y DEL JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN, O LOS QUE HAGAN SUS VECES, EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1440, DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO;** concordante con el Artículo 6° de la citada Ley, el cual **PROHÍBE** a las Entidades del Gobierno Nacional, **Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;**

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27231, que precisa en su Artículo Único "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral" en la presente Solicitud presentado por el Sr. **MANUEL HUALLPA FERNANDEZ**, presenta su solicitud cuando ya han transcurrido más de 31 años desde su cese, por lo cual va en contra de la norma. de conformidad a la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR y concordante con el Informe Técnico N° 1892-2019-SERVIR/GPGSC;





Resolución Directoral Regional

N° 227 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 11 JUN 2025

Que, mediante Resolución Directoral N° 120-91-INIAA-OGRHP de fecha 21 de mayo de 1991, señala que la Oficina de Beneficios y Pensiones de la Oficina General: he emitido los **INFORMES DE LIQUIDACIÓN** respectiva en los que establece el monto de la pensión previsional de cesantía que le corresponde a cada uno de los ex trabajadores a que se contrae la presente resolución los mismos que **HAN CESADO POR RENUNCIA VOLUNTARIA ACOGIÉNDOSE A LO DISPUESTO EN EL DECRETO SUPREMO N° 004-91 Y 064-91-PCM;**

Que, el Área Técnica Especializada siendo la Especialista Administrativo III - SSCEPTL emite el Informe N° 052-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de junio del 2025, señala en el **PUNTO 2.1)** Que, el Sr. **MANUEL HUALLPA FERNANDEZ**, solicitó su cese voluntario a través de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 120-91-INIA-OGRHP** dentro del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, Ley que Regula las Pensiones y Compensaciones a Cargo del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestado a los trabajadores del Sector Público Nacional, **PUNTO 2.2)** Que, mediante Solicitud con CUD N° 1003519 de fecha 13/03/2025, en su condición de pensionista el Sr. **MANUEL HUALLPA FERNANDEZ**, inmerso en el Decreto Ley N° 20530, solicita el pago del ingreso total permanente conforme al Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94. **PUNTO 2.3)** Que, sobre lo petitionado por el pensionista debo referirme a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, establece en el Artículo 4°. Acciones Administrativas en la Ejecución del Gasto Público 4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la Asignación de Mayores Créditos Presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. **PUNTO 2.4)** Que, asimismo, el Tribunal Constitucional mediante Expediente N° 04272-2006-AA-TC ha señalado "que una cosa es la irrenunciabilidad de los derechos y otra la sanción legal que se le impone al titular de un derecho, tras su agresión al no haber ejercitado su derecho dentro del plazo previsto por ley", en esa misma línea se pronuncia la CAS LAB N° 5490-2012-TACNA, ya que los derechos laborales están sujetos a la prescripción tal como lo señala la Ley N°27321 que ha establecido 4 años contados a partir del día siguiente en que se extingue el derecho laboral, en el presente caso se cuenta a partir del cese del ex servidor **MANUEL HUALLPA FERNANDEZ** y como tal debió exigir cualquier derecho laboral hasta el 31 de diciembre de 1998 y 31 años después, lo solicitado deviene en **Improcedente;**

Que, en ese orden de ideas, lo solicitado por la Sr. **MANUEL HUALLPA FERNANDEZ** identificado con DNI N° 00425312, en su condición de ex pensionista, **NO LE CORRESPONDERÍA** la aplicación del Artículo 1° del D.U. 037-94, (**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 120-91-INIAA-OGRHP** de fecha 21 de mayo de 1991) de la **PROMULGACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA N° 037-94** (21 de julio de 1994), lo solicitado ya tenía con anterioridad la condición de cesante Sujeto al Régimen de Pensión del Decreto Ley N° 20530;

Que, en este caso, en el Artículo 109° de la **Constitución Política del Perú** prescribe que: "**LA LEY ES OBLIGATORIA DESDE EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL, SALVO DISPOSICIÓN CONTRARIA DE LA MISMA LEY QUE POSTERGA SU VIGENCIA EN TODO O EN PARTE**". Como podemos apreciar, la Constitución, que es la norma fundamental sobre la que se asienta nuestro





Resolución Directoral Regional

N° 227 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

11 JUN 2025

FECHA:

Que, estando a que la pretensión solicitada por el administrado ha sido desestimada por las razones expuestas, por lo cual, no le corresponde estimar el pago de devengados ni resulta amparable el pago por intereses legales, ni la inclusión en la Planilla Única de Pensiones en el Aplicativo del AIRSP;

Que, mediante Informe Legal N° 058-2025-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de mayo de 2025, esta Oficina de Asesoría Jurídica concuerda con el Informe N° 052-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de junio del 2025 emitido por la Especialista Administrativo III - SSCEPTL de la Unidad de Personal de la Oficina de Administración de la Entidad, por lo que se **RECOMIENDA DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión efectuada por el Sr. MANUEL HUALLPA FERNANDEZ, a través de la Solicitud con registro CUD N° 1003519 de fecha de 11 de marzo del 2025.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2025-GR/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Administración.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión efectuada por el Sr. MANUEL HUALLPA FERNANDEZ, a través de la Solicitud con registro CUD N° 1003519 de fecha de 11 de marzo del 2025 y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al Sr. MANUEL HUALLPA FERNANDEZ, dejando a salvo su derecho de interponer Recurso de Apelación que deberá ser presentado en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la resolución quedará consentida.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a las instancias pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Unidad de Tecnología de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA
ING. FREDY DONALD LLANQUE RAMÍREZ
DIRECTOR

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ.
OPP
OA
Exp. Adm.
ARCHIVO
FRLLR/mssm